



AUDIENCIA NACIONAL - Sala de lo Penal-Sección 3ª

ROLLO DE SALA 43/13

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Extradición 25/13

Organo de origen: Juzgado Central de Instrucción núm.4

AUTO

Núm. /13

Sección 3ª

Ilmos. Sres:

Don F. Alfonso Guevara Marcos - Presidente

Doña M. Angeles Barreiro Avellaneda

Don Antonio Díaz Delgado

Madrid, a 14 de noviembre de 2013.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el Rollo de Sala núm. 43/13 correspondiente al procedimiento de extradición núm. 25/13 del Juzgado Central de Instrucción núm.4 al objeto de resolver la petición de extradición instada por las Autoridades judiciales de Marruecos, expedida en 5 de agosto de 2013 por la Fiscalía ante el Tribunal de Apelación de Kenitra, para cumplimiento de condena consistente en una pena de prisión de treinta años por delitos de agresión y abuso sexual contra menores, impuesta en sentencia firme a DANIEL GALVAN VIÑA, nacido el día 01-07-1950, en Basrah Basora (Irak), hijo de Gadehan y Kassima, de nacionalidad española. Ha estado asistido del Letrado Don Manuel Maza de Ayala y encarna su representación la Procuradora Doña Marta Isla Gómez.

La Sra. Barreiro Avellaneda expresa el parecer de la Sala.

I -ANTECEDENTES



PRIMERO.- En el Juzgado Central de Instrucción núm.4 (en adelante JCI) fue incoado procedimiento de extradición a instancia del Reino de Marruecos en fecha 5 de agosto de 2013 a resultas de la detención del ciudadano español DANIEL GALVAN VIÑA en la ciudad de Murcia ocurrida el mismo día, en virtud de la orden internacional de detención con referencia EEGS/20957/ml/71804/4 para cumplimiento de una condena de de 27 años, 3 meses y 27 días de prisión por pederastia, acordando en la resolución de incoación su puesta a disposición ante el Juzgado a fin de practicar la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En dicho acto y a petición del Ministerio Fiscal, una vez oído el reclamado asistido de Letrado, fue acordada la medida cautelar de prisión provisional según auto de 6 de agosto de 2013, en el que se advertía que la misma quedaría sin efecto en tanto en plazo de 40 días contados desde el día en que se llevó a cabo la detención preventiva.

SEGUNDO.- Habiendo sido presentada la solicitud de extradición en el Ministerio de Justicia procedente de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación el día 3 de septiembre de 2013, fue dictado auto de 5 de septiembre de 2013, ampliando el plazo por otros 40 días para mantener la prisión preventiva ya adoptada en resolución de 6 de agosto a efectos de esperar el Acuerdo gubernativo del Consejo de Ministros a que hacen referencia el artículo 9 apartado 3º y 4º de la Ley 4/1985 de 21 de marzo sobre Extradición Pasiva (LEP).

Por nota verbal núm. 2368 de fecha 03-09-2013 de la Embajada de Marruecos se presentó el día 3 de septiembre de 2013 la solicitud de extradición del nombrado.

TERCERO.- Aneja a la solicitud, **con referencia 04 O I 2013** se acompañaba la siguiente documentación, traducida en forma, sin

perjuicio de adjuntar otras, relativas al procedimiento penal seguido en Marruecos:

- a) Orden internacional de detención expedida por la Fiscalía General ante el Juzgado de Primera Instancia de Tánger.
- b) Resumen de hechos imputado.
- c) Textos legales aplicables.
- d) Sentencia condenatoria de primera instancia (2 de mayo de 2011) y la de apelación que la confirmó (6 de septiembre de 2011) y la de Casación desestimando el último recurso.
- e) Solicitud de traslado del penado en virtud del Convenio de 30 de mayo de 1997 entre los Reinos de España y Maruecos sobre el traslado de personas condenadas, realizada en 9 de abril de 2012 cuando estaba interno en la cárcel de Kenitra.

CUARTO.- Los hechos por los que se efectúa la reclamación se resumen como sigue:

"Visto que se desprende del atestado de la Policía Judicial elaborado por el Servicio de la Prefectura de Policía Judicial de Kenitra bajo nº 2116 P.J en fecha 30/11/2010 consta que Daniel GALVAN VIÑA, está implicado en la violación de menores, su abuso sexual y fotografía pornográfica.

Tras lo cual, la Policía Judicial inició su instrucción y tras visionar el contenido del CD ha sido constatado que contiene varias fotografías de unas menores en una posición que atenta contra el pudor con las cuales está practicando sexo por diversos medios y en diferentes posiciones.

Tras inspeccionar su piso han sido confiscadas dos cámaras de fotos, dos móviles y un ordenador, en los que se ha constatado que contiene varias fotos de niños y menores en posiciones que atentan al pudor.

Tras proceder a la audición de dichos niños manifestaron que han sido objeto de actos sexuales y homosexuales cometidos por el denominado Daniel GALVAN VIÑA, incluso algunas menores han sido objeto de violación y desfloración. Asimismo el sujeto

les estaba obligando a hacer uno actos sexuales y homosexuales entre ellos y después los fotografiaba.

Y tras proceder a la audición del denominado Daniel GALVAN VIÑA, reconoció los actos imputados a él consistentes en captar a varias menores hijas de sus vecinos mediante obsequios de bombones, regalos, vestidos y organizar fiestas de fina de año para ellas con el fin de ganar su confianza, y prepararlas para abusarlas sexualmente y satisfacer sus placeres sexuales y homosexuales, ya que se desvestía y se emborrachaba ante ella. Asimismo fotografiaba algunas escenas de sus actos sexuales y homosexuales con dichas menores en su casa sita en la Ciudad de Kenitra. Dichos actos fueron cometidos entre 2005 y 2010.

[REDACTED]

[REDACTED] ha declarado que en 2005 trabajaba como empleada de hogar en la casa del interesado, quien se aprovechó de su presencia en la casa de él, para mantener relaciones sexuales con ella, en varias ocasiones, de formas extrañas, incluso anales, agregando que mientras trabajaba para él, solía ver a chicas menores de edad que visitaban al interesado en su casa, y que éste mantenía relaciones sexuales con ellas, [REDACTED]

[REDACTED]

La niña [REDACTED] tenía sólo 14 años en la fecha de la violación, ha declarado que en el año 2005 solía visitar la casa del interesado donde trabajaba su hermana como empleada de hogar, y que fue, en varias ocasiones, objeto de abuso sexual por parte del interesado, y después ha trabajado en su casa como empleada de hogar, tras la renuncia de su hermana a este puesto. Una noche durmió en la cama que se encuentra en el salón de huéspedes y al despertar en la propia cama del interesado en su dormitorio, desnuda, sentía dolores en su vagina y ano, y descubrió que había sido objeto de una violación sexual después de haberle suministrado una sustancia para dormir. Mientras el chico [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

declarado que durante 2005 conoció al interesado y le visitó en su casa en varias ocasiones, y en una de ellas le acogió en su casa y le dio una gran cantidad de alcohol, se durmió, y cuando se despertó estaba desnudo con manchas de sangre en su ano.

La chica [REDACTED] ha declarado que durante 2005 y comienzos de 2006, visitaba al interesado, ya que era su vecino, acompañada de otras chicas; y en una de estas veces entró en el cuarto de baño y él la siguió, entonces empezó a gritar y llorar, luego le quitó su ropa puso su miembro viril en su vagina, al día siguientes sintió un dolor tremendo.

En lo que se refiere a la víctima [REDACTED] declarado por su parte que durante 2006 y dentro de la casa del interesado, éste se desnudó y mantuvo una relación sexual con ella por el año, después de haber puesto una pomada de color blanco en su miembro varonil, y [REDACTED] a quien hizo entrar en el cuarto de baño y la obligó con la fuerza a posar mientras estaba desnuda con la chica [REDACTED] e hizo entrar su miembro varonil en su boca hasta satisfacer sus necesidades y fantasías sexuales."

QUINTO.- El Consejo de Ministros de España en sesión de 13-09-13 acordó la continuación del procedimiento.

SEXTO.- El extradendus fue oído en la comparecencia de identificación celebrada en 26 de septiembre de 2013 en el JCI núm.4 oponiéndose a la extradición, sin renuncia del principio de especialidad, por haber obtenido un indulto, ser español y tener un proceso penal en España.

SEPTIMO.- El Juzgado Central concluida la fase instructora remitió el procedimiento a esta Sección 3ª conforme había acordado en auto de 26 de septiembre de 2013, haciendo mención que según antecedentes obrantes en el expediente aparecían como responsabilidades pendientes en España las diligencias

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



previas 1744/2013 seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrevieja.

OCTAVO.- Recibido el expediente el día 7 de octubre de 2013, fue acordado dar vista por tres días a las partes personadas, iniciando el trámite por el Ministerio Fiscal quien informó en sentido desfavorable a la entrega por su condición de nacional español; en su informe el Ministerio Fiscal instaba a que el reclamado quedara a disposición de la Audiencia Nacional para cumplir resto de la pena impuesta en territorio nacional, habida cuenta que el JCI núm.4 había remitido después de trasladar el expediente a este tribunal, Solicitud de traslado del penado para cumplimiento en España y que obraba en el tomo 2 del expediente instruido.

Ulteriormente a la Defensa del reclamado, reiterando su oposición a la concesión, por ostentar la nacionalidad española y haber obtenido el indulto del Rey de Marruecos en 30 de julio de 2013 y haber sido liberado el día 4 de agosto de 2013.

NOVENO.- En esta audiencia se ha celebrado la vista oral en la que el Ministerio Fiscal reiteró su informe ya emitido, en el sentido de que no procedía la entrega, y sobre la revocabilidad del indulto en la legislación de Marruecos y mantuvo su oposición la Defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La extradición entre España y Marruecos está regulada por la siguiente normativa:

1. Convenio de Extradición entre el Reino de Marruecos y España, firmado en Rabat el día 24.06.2010 aplicable provisionalmente (B.O.E de 2 de octubre de 2009).



2. Subsidiariamente la Ley de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985 y la Constitución española.

SEGUNDO.- Concurren en la presente solicitud extradicional los requisitos exigidos en el artículo 12 a) del Convenio bilateral en materia de identificación del reclamado y documentación anexa a la solicitud.

Del mismo modo es competente el Tribunal requirente, que ostenta jurisdicción nacional para impulsar la extradición, habida cuenta el lugar de comisión de los hechos, y la tramitación de su correspondiente proceso penal en el que es parte el requerido.

Los hechos objeto de la sentencia de condena marroquí calificados de violación, tentativa de violación, atentado contra el pudor, fornicación, incitación y favorecimiento de menores a la explotación sexual de menores a la prostitución, favorecimiento facilitación de la explotación sexual de menores en la producción de soportes pornográficos, posesión y producción de soportes pornográficos, de los artículos 114, 475, 483, 485 499, 490, 497 y 503 apartado 2 del Código Penal marroquí se corresponden a los delitos de agresión sexual de los artículos 179 y 180.1,3,4 y 6, abuso sexual de los artículos 180.4, 182. 1 y 2 y 183. 1 y 2, corrupción de menores en orden a favorecer su explotación sexual y empleo de material pornográfico utilizando menores del artículo 189.1.a), 2. 3.b) y a), todos ellos tipificados en el Código Penal de nuestro suelo.

TERCERO.- Concorre la causa impeditiva de la extradición prevista en el artículo 3.1 del Convenio bilateral de extradición pero que conlleva el cumplimiento de la pena impuesta en España, abierto expediente de Cumplimiento de Condena Extranjera 69/2013, ya que en su día el extradendus solicitó cumplir en España, habida cuenta que el indulto concedido fue revocado por cuanto dicha potestad es un



prerrogativa exclusiva de Su Majestad el Rey de Marruecos, o como expresamente recoge el artículo 53 del Código Penal marroquí "el indulto es un derecho del Rey", no estando previsto control alguno ni en la decisión de concesión ni para la revocación en la legislación de la Parte requirente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR a la entrega del ciudadano nacional español DANIEL GALVÁN VIÑA a MARRUECOS en razón de la orden internacional de detención expedida por el Fiscal ante el Tribunal de Apelación de Kenitra de 5 de agosto de 2013 para cumplir pena de prisión de treinta años en el país reclamante impuesta por sentencia firme.

PROCEDASE A LA INMEDIATA PUESTA EN LIBERTAD DEL MISMO EN ESTE ROLLO DE SALA.

LIBRESE TESTIMONIO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO EN MERITOS DEL EXPEDIENTE ABIERTO DE EJECUCIÓN DE CONDENA EXTRANJERA NÚM. 69/13 A SUS EFECTOS, adjuntando certificación de la Sra. Secretaria del tiempo en que el reclamado ha estado privado de libertad en España para su cómputo.

Una vez que sea firme esta resolución, remítase testimonio de la misma a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia para conocimiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al reclamado personalmente y a su representación procesal, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de súplica ante el pleno de la Sala de



lo Penal de esta Audiencia nacional en el plazo de tres días siguientes a la fecha de la notificación.

Así lo acordaron, mandaron y firmaron los Ilmos Sres. Magistrados de esta Sección Tercera, anotados al margen del encabezamiento. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente, se cumple lo acordado, doy fe.

AUDIENCIA NACIONAL
SERVICIO COMÚN DE EJECUTORIAS
SALA DE LO PENAL-SECCIÓN TERCERA

C/PRIM, 12. PLANTA BAJA. MADRID
TFNO: 91.397.01.88
FAX:91.397.01.78

CEX 69/13

PENADO: DANIEL GALVÁN VIÑA
PAÍS: MARRUECOS
DELITO: ABUSOS SEXUALES A MENORES

DILIGENCIA.-En MADRID, a catorce de Noviembre de dos mil trece. La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que se ha recibido testimonio de la parte dispositiva del Auto dictado el día de la fecha en el Procedimiento de Extradición 25/13 por el que se acuerda no haber lugar a la entrega del ciudadano español DANIEL GALVAN VIÑA y su inmediata puesta en libertad junto con el Certificado de la Señora Secretaria Judicial de la Sección Tercera del tiempo en que el reclamado ha estado privado de libertad en España, de lo que paso a dar cuenta; doy fe.

P R O V I D E N C I A

PRESIDENTE

D. FELIX ALFONSO GUEVARA MARCOS

MAGISTRADOS

Ilmos. Sres.

D. GUILLERMO RUIZ POLANCO

D. ANGELES BARREIRO AVELLANEDA

En MADRID a catorce de Noviembre de dos mil trece

Dada cuenta; tráigase testimonio de la documentación extraditacional y líbrese mandamiento de prisión a fin de que comience a cumplir la pena privativa de libertad de 30 años impuesta por el Reino de Marruecos.

Ofíciase al Centro Penitenciario a fin de que informen de la preventiva abonable y la fecha de comienzo del cumplimiento adjuntando la Certificación de la Sra. Secretaria de la Sección Tercera del tiempo en que el penado ha estado privado de libertad en España.

Así lo acuerdan los Sres. Magistrados anotados al margen y rubrica el Sr. Presidente, de lo que doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.